

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

Bogotá D. C., VEINTIDOS (22) DE ABRIL DE 2021.

CUSTODIA No. 110013110003-2020-00173

Sea lo primero advertir a la solicitante, que el Derecho de Petición no es la vía idónea para obtener este tipo de pronunciamientos de las autoridades judiciales según Sentencia T-377/2000 M. P. Alejandro Martínez Caballero, pero en aras de garantizar el derecho de petición, es viable dar respuesta a la solicitud en los siguientes términos:

Como es de público conocimiento y a consecuencia de la Declaratoria de Emergencia Sanitaria y Económica decretada por nuestro Gobierno Nacional, y para detener la propagación del virus SARS COV2, se ha implementado el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales con el fin de agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria y según lo dispuesto por el decreto 806 de 2020.

Sin embargo, esto ha requerido de esfuerzos ingentes por parte de nuestro Despacho, con el fin de realizar las gestiones de digitalización de los procesos, búsqueda de memoriales y su conversión a PDF, así como las unificaciones al expediente para proceder a resolver lo que en derecho corresponde en cada caso, observando con diligencia los términos procesales.

Revisado el expediente, se hace necesario realizar control de legalidad con el fin de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, con el fin de procurar la

protección de los derechos de la N.N.A., así como el derecho al acceso a la administración de justicia y el debido proceso de ambas partes dentro del presente trámite y por lo que la peticionaria deberá estarse a lo resuelto en los demás autos que se profieran por parte de este Despacho.

Comuníquese la presente decisión al peticionario, por el medio más expedito.

CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'ABEL CARVAJAL OLAVE', written over a horizontal line.

"Firma scaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho"

ABEL CARVAJAL OLAVE

LSMV/

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Telefono 286 3247

Bogotá D. C., VEINTIDOS (22) DE ABRIL DE 2021

CUSTODIA No. 110013110003-2020-00173

El artículo 132 del C. G. del P. señala: “*CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación*”

La jurisprudencia ha explicado que “... lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo, siendo incuestionable que si bien las partes deben tener seguridad de las decisiones en cuanto pronunciadas según la ley es lo que da certeza y seguridad, y no el hecho de quedar ejecutoriadas. Al respecto, ha dicho reiteradamente la Corte que los autos aún en firme no ligan al Juzgado para proveer conforme a derecho, pudiendo por ello apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento...” (Auto 4 de febrero de 1981).

Revisadas las actuaciones, tenemos que:

1.- Correspondió por reparto a este Despacho el conocimiento de la presente demanda de Custodia y Cuidado Personal promovida por MARIO ANDRÉS MOLANO FONSECA, en favor de sus dos hijos menores de edad AZUL JOEL y DULCE VIOLETA MOLANO CARDONA y en contra de la progenitora, señora MARÍA MÓNICA CARDONA ZAPATA.

2.- En providencia fechada 07 de septiembre de 2020, se inadmitió la acción con el fin de corregir las irregularidades que allí se indicaron, concediéndose el término de cinco días para su subsanación.

3.- Subsanaada en debida forma, mediante auto del 19 de octubre de 2020 se admitió la demanda, se ordenó su notificación a la demandada, así como a la señora Defensora de Familia y se reconoció personería a la abogada ALBA RAQUEL MEDINA DE AVENDAÑO para que actuara en nombre y representación del demandante, según los términos del poder conferido.

4.- En consecuencia, la parte actora dio inicio a los trámites de notificación personal a la demandada, aportando las constancias

respectivas de su envío, de conformidad con lo normado en el artículo 291 del C. G. del P.

5.- De forma tal, la demandada concurre a este Despacho mediante correo electrónico fechado el 11 de noviembre de 2020 solicitando se le haga entrega del respectivo escrito de traslado de la demanda y en comunicación posterior del día 13 del mismo mes, que se le conceda el amparo de pobreza y se le designe un apoderado que la represente dentro del proceso.

6.- Por lo anterior, en auto del 16 de diciembre de 2020 se tuvo a la demandada por notificada del auto admisorio a través de los artículos 291 y 292 del C. G. del P., se le concedió el amparo de pobreza y se designó como su abogado de pobre al abogado TITO ADALVER SANDOVAL MORALES, ordenándose su comunicación mediante telegrama indicándole el término para contestar la demanda.

7.- De forma tal, la parte actora desarrolló acciones tendientes a lograr la comparecencia del abogado de pobre designado y aportó al expediente las comunicaciones de que trata el artículo 292 del C.G.P., mediante correo electrónico del día 2 de marzo de 2021.

Sería entonces la oportunidad para continuar con el trámite. Sin embargo, se observa que se ha incurrido en errores y omisiones que afectan gravemente el curso del proceso, que trasgreden derechos fundamentales de las partes dentro del proceso y que resulta imperioso corregir.

Veamos:

Como se ha dicho, la demanda resultó siendo admitida mediante auto calendado el 19 de octubre de 2020, reconociendo personería a la abogada ALBA RAQUEL MEDINA DE AVENDAÑO, omitiéndose la revisión de los escritos con los que el demandante confirió poder a la abogada YENIFFER ELISA COCUNUBO MENDOZA y el que contenía el documento de paz y salvo por concepto de honorarios presentado por la anterior apoderada. De forma tal, la abogada COCUNUBO MENDOZA, viene actuando dentro del proceso en nombre y representación del demandante sin que a la fecha se le haya reconocido personería jurídica para actuar.

Razón por la que deberá corregirse el párrafo sexto del auto admisorio de fecha 19 de octubre de 2020 que, reconoció personería jurídica a la doctora ALBA RAQUEL MEDINA DE AVENDAÑO como apoderada del demandante; y en su lugar, autorizado por el artículo

286 del C. G. del P., realizar la respectiva corrección por “error de omisión”, para tener por REVOCADO el poder conferido a la abogada ALBA RAQUEL MEDINA DE AVENDAÑO y de forma inmediata RECONOCER personería jurídica a la abogada YENIFFER ELISA COCUNUBO MENDOZA, para que actúe en nombre y representación del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. Motivos estos, por los que el Despacho procede a corregir dicho yerro.

De otra parte, y como se ha hecho referencia, la demandada compareció a este Despacho con el fin de advertir la falta de conocimiento del escrito de demanda y la solicitud de la concesión del amparo de pobreza, lo que mereció el auto adiado el 16 de diciembre que la tuvo por notificada en debida forma y a través de los artículos 291 y 292 del C. G. P., cuando no existía constancia de que se hubiera tramitado el envío del aviso se que trata el artículo 292 ibídem y mucho menos, se le hubiese hecho llegar el escrito de demanda; avizorándose que, la diligencia de envío de aviso, fue aportada por la parte actora hasta el mes de marzo de 2021, por lo que resulta gravoso para la demandada y su derecho al debido proceso, el haberla tenido por notificada.

Si bien es cierto, se concedió el amparo de pobreza a la demandada en el referido auto, se omitió la revisión del poder aportado de forma previa y mediante correo electrónico del día 10 de diciembre de 2020, por medio del cual la señora MARÍA MÓNICA CARDONA ZAPATA le confirió poder a la abogada EDNA SORANYI LUCUMI GARCÍA como abogada de pobre y, quien había sido designada para ello por parte de la Defensoría del Pueblo -Regional Bogotá-

De suerte tal, que lo correcto en este punto, es dejar sin valor ni efecto el primer y cuarto párrafo del auto del 16 de diciembre de 2020, debiendo estarse las partes a lo resuelto en posteriores autos.

Nótese entonces que, de continuar el proceso, se incurriría en graves vulneraciones que afectan de forma directa el derecho de acceso a la administración de la justicia, así como al debido proceso de ambas partes, por ello, será necesario aplicar los correctivos pertinentes, en consecuencia, **se:**

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR, el párrafo sexto del auto fechado 19 de octubre de 2020, que en adelante quedará así:

“Tener por **REVOCADO** el poder conferido a la abogada ALBA RAQUEL MEDINA DE AVENDAÑO.

RECONOCER personería jurídica a la abogada YENIFFER ELISA COCUNUBO MENDOZA, para que actúe en nombre y representación del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.”

Se **ADVIERTE** a las partes que todas las actuaciones surtidas por la apoderada YENIFFER ELISA COCUNUBO MENDOZA, se tendrán como válidas.

En lo demás, el auto se mantiene incólume. La presente corrección hace parte integral del mismo.

SEGUNDO: DECLARAR SIN VALOR NI EFECTO, el primer y cuarto párrafo del auto de fecha 16 de diciembre de 2020 y, en su lugar las partes deberán estarse a lo dispuesto en posteriores autos.

“Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020”.

NOTIFÍQUESE (3)

El Juez,



“Firma scaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho”

ABEL CARVAJAL OLAVE

LSMV/

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **23** HOY **23** DE ABRIL DE 2021

LIVIA TERESA LAGOS PICO
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., VEINTIDOS (22) DE ABRIL DE 2021.

CUSTODIA No. 110013110003-2020-00173

TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la señora **MARÍA MÓNICA CARDONA ZAPATA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del C. G. del P., quien dentro del término de ley contestó la demanda.

De las excepciones de mérito propuestas por la parte pasiva, se **ORDENA CORRER TRASLADO** a la parte actora por el término de tres (03) días de conformidad con el artículo 391 del C. G. del P.

RECONOCER personería jurídica a la abogada EDNA SORANYI LUCUMÍ GARCÍA, defensora pública adscrita a la Regional Bogotá de la Defensoría del Pueblo, para que actúe en nombre y representación de la demandada, como abogada de pobre y según los términos del poder conferido.

DÉSE cumplimiento por parte de la Trabajadora Social a lo dispuesto en el párrafo quinto del auto de fecha 19 de octubre de 2020.

Por Secretaría, envíese el expediente a las partes y sus apoderados para los fines pertinentes, dejando las constancias respectivas.

“Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020”.

NOTIFÍQUESE (3)

El Juez,



"Firma scaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho"

ABEL CARVAJAL OLAVE

LSMV/

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **23** HOY **23** DE ABRIL DE 2021



LIVIA TERESA LAGOS PICO
SECRETARIA